



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

18 MAY 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2015-225
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS RUÍZ GUERRERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". La cual se llevará a cabo en la Sala N° de la sede Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia
anterior hoy **11 MAR 2011** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO _____



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

18 MAY 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2015-226
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ACOSTA MORA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". La cual se llevará a cabo en la Sala N° 12 de la sede Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la resolución de la
anterior hoy 19 MAY 2017 a las 10:00 a.m.

SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

18 MAY 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2015-227
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO ORTÍZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". La cual se llevará a cabo en la Sala N° 12 de la sede Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por acatamiento **9 MAY 2017** a las partes la providencia
anterior hoy

SECRETARIO

177



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-328
Demandante	GUILLERMO SANTANA CARRERO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

ATOSOS 30 01/05/17
AJUJOS30 NO133

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para proferir la decisión que merezca la litis. No obstante lo anterior, se observa que se hace indispensable para las resultas del proceso, ordenar oficiar al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía a fin de que allegue con destino a este Despacho:

- Copia del derecho de petición radicado bajo el No. 11920 del 19 de febrero de 2014 mediante la cual el señor GUILLERMO SANTANA CARRERO identificado con CC No. 79.242.154 expedida en Bogotá, solicitó que se le convocara a Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía a fin de que se modificará el Acta No. 2030 del 21 de octubre de 2013 realizada por la Junta Médica Laboral.
- Copia del libro radicador o el sistema donde queda registrado el recibido frente al derecho de petición anteriormente referido.

Concédase el término improrrogable de cinco (05) días, para el cumplimiento de dicho requerimiento. Adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria (numeral 6º. Del artículo 207 Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

Am

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por providencia en ESTADO notifico a las partes la providencia
emitida hoy 19 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO _____



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

18 MAY 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2016-254
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA DÍAZ TRUJILLO
DEMANDADO:	COLCIENCIAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". La cual se llevará a cabo en la Sala N° 12 de la sede Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por rotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
de hoy 19 MAY 2017 a las 8:00 a.m.
A. J. S. (S)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-129
Convocante: ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA
**Convocado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DEL
DESARROLLO ECONOMICO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 21 de abril de 2017***, la cual se llevó a cabo entre el señor **ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA** en calidad de convocante y la Doctora EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ actuando como apoderada de la entidad convocante **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL DESARROLLO ECONOMICO**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 429 de 30 de octubre de 2013, el convocante se vinculó a la planta temporal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.
2. Mediante Resoluciones No. 385 de 2014, 633 de 2014, 541 de 2015, 594 de 2015 y 624 de 2015, se amplió su nombramiento hasta el mes de junio de 2016.
3. Estando vinculado con al entidad en el cargo de Profesional Especializado 222 Grado 27, el convocante devengaba \$3.669.291 y una prima técnica por valor de \$1.431.023.
4. La Dirección de Gestión Corporativa a través de correo electrónico fecha el 8 de junio de 2016, solicitó a los funcionarios información relacionada con la condición de pre pensionado, por lo que el convocante informó su condición a la Dra. Isabel Cristina Jaramillo Jiménez el 13 de julio de 2016.
5. El 30 de junio de 2016 el convocante fue desvinculado del cargo.
6. El Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad, en fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2016, ordenó a la entidad convocada el reintegro temporal del señor Alberto León Anaya Arrieta en el mismo cargo o uno de mayor categoría, hasta su inclusión en la nómina de pensionados.
7. En fallo de Segunda Instancia el Juzgado 44 Civil del Circuito en providencia

de fecha 12 de octubre de 2016 modificó el fallo ordenando que la entidad reestableciera el vínculo laboral del convocante.

8. Mediante Resolución No. 895 del 31 de octubre de 2016 la Secretaría Distrital de Desarrollo económico nombró al convocante en el Cargo de Profesional Especializado 222 grado 27, empleo de carácter transitorio, posesionándose el 1º de noviembre del mismo año.

9. El convocante solicitó el pago de los dineros dejados de percibir desde el 1º de julio al 31 de octubre de 2016, petición que fue despachada desfavorablemente por la entidad a través del Oficio No. 2016EEE3563 del 19 de diciembre de 2016 argumentando que el fallo de tutela no ordenó tales pagos.

La solicitud de conciliación:

El señor Alberto León Anaya Arrieta a través de apoderada presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa -Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de (sic) acto administrativo No. 2016EEE3563 suscrito el 19 de diciembre de 2016, por Isabel Cristina Jaramillo Subdirectora Administrativa de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, por el cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 1º de julio hasta el 31 de octubre de 2016, por el señor Alberto León Anaya.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO, a el reconocimiento y pago de los salario, primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, entre el 1º de julio hasta el 31 de octubre de 2016, por el señor Alberto León Anaya Arrieta, la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, aplicando la tasa máxima de interés moratorio autorizado por la ley.

TERCERA: Se condene ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO a pagar a favor de Alberto León Anaya el saldo del capital, la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, aplicando la tasa máxima de interés moratorio autorizado por la ley.

(...)"

TERCERA: (sic) Que se consignen por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico al Fondo de Pensiones y EPS al que se encuentra afiliado el peticionario, los valores correspondientes a las prestaciones sociales de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016.

(...)"

Conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes el 17 de marzo de 2017, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 33-33 vto del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso el señor Alberto León Anaya Arrieta elevó solicitud el 11 de noviembre de 2016 ante la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico tendiente al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 31 de octubre de 2016 (fl. 16-17), la entidad accionada mediante oficio 2016EE3583 del 19 de diciembre de 2016 negó lo solicitado (fl.14 y 14 vto) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el señor Alberto León Anaya Arrieta agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de los dineros dejados de percibir entre el 1º de julio y el 31 de octubre del 2016, petición que fue resuelta por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2008 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

Por lo tanto es procedente verificar si entre la notificación del acto administrativo demandado y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación transcurrieron más de los cuatro (4) meses establecidos por la ley para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, obra en el expediente copia del oficio No. 2016EE3583 del 19 de diciembre de 2016 mediante el cual la entidad convocada dio respuesta a la petición elevada por el convocante tendiente a obtener el pago de los salarios dejados de percibir desde el 1º de julio de 2016 y la solicitud de conciliación fue radicada el 15 de febrero de 2017, teniendo entonces que se interrumpió el fenómeno procesal de caducidad, el cual vencía el 19 de abril del 2017, por lo

¹"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

tanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría caducado.

La conciliación versa sobre el pago de salarios dejados de percibir por el convocante con ocasión a la terminación del vínculo laboral que tenía con la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, por cuanto el Juez Constitucional consideró que al encontrarse el convocante en una situación especial debía proteger su derecho fundamental al mínimo vital y ordenó a la entidad convocada el restablecimiento del vínculo laboral que tenía con la entidad, siempre que existiera la vacante o en caso de no existir mantenerlo en orden de preferencia el primer lugar, por su condición de especial protección.

El Juzgado 44 del Civil del Circuito, investido de las funciones de Juez Constitucional, en providencia de fecha 12 de octubre de 2016 resolvió en Segunda Instancia:

"Primero.- Modificar el numeral 2º del fallo de tutela que en este asunto dicto el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., el 9 de septiembre de la presente anualidad, para en su lugar ordenar a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia restablezca el vínculo laboral que el señor ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA tenía con la entidad salvo que en la actual planta de personal no exista un empleo vacante en iguales condiciones que el ocupado por el actor antes de su desvinculación en cuyo caso cuando se produzca el mismo, esta deberá tener en el orden de preferencia el primer lugar, dada la protección de la que es objeto a través de esta sentencia."

La protección efectuada por el Juez constitucional en la sentencia referida se efectuó con carácter permanente, por lo que al convocante no le asistía la obligación de iniciar acción en contra de la entidad solicitando el reintegro.

No obstante, frente al tema objeto de conciliación, en la orden impartida no se incluyó el reconocimiento y pago los salarios dejados de percibir, razón por la cual el señor Anaya Arrieta presentó petición solicitando a la entidad el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 1º de julio y el 31 de octubre de 2016, solicitud despachada desfavorablemente por la entidad convocada.

En audiencia de conciliación y con aval del comité de conciliación de la entidad, las partes llegaron a un acuerdo en el cual la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico se obliga a pagar los salarios reclamados.

Así las cosas, no corresponde a esta instancia judicial estudiar si el convocante estaba en una situación especial como es ser pre pensionado, pues tal situación como se ha manifestado fue objeto de estudio por parte del Juez Constitucional, quien al considerar que existía una vulneración al derecho fundamental del mínimo vital del actor, ordenó a la entidad efectuar su vinculación a la entidad.

Ahora bien, al haber sido vulnerado su derecho al mínimo vital debe este juzgado propender su efectiva protección, pues al no percibir los salarios de los meses en los que estuvo desvinculado se afecta este derecho, se debe tener en cuenta que al haber sido retirado del cargo, no obstante encontrarse en una situación de especial protección, como lo es, estar a puertas de obtener el derecho pensional, como lo reconoció el juez constitucional, traería consigo la obligación por parte de la convocada de pagar los dineros causados durante el periodo en el cual estuvo desvinculado.

De la revisión del expediente se tiene demostrado que el señor Alberto León Anaya Arrieta devengaba para el año 2016, un salario básico de \$3.669.291 y una Prima Técnica igual a \$1.431.023, para un total mensual de \$5.100.314, suma tenida en cuenta por la entidad convocada para liquidar las prestaciones sociales y que consecuentemente arroja el monto a conciliar presentado por el comité de conciliación de la entidad, como consta a folio 45 del expediente.

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por la entidad convocada Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, se encuentra ajustada a derecho.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad convocada obrante a folio 45 del expediente.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor **ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor **ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO**, por valor de **\$28.194.564.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

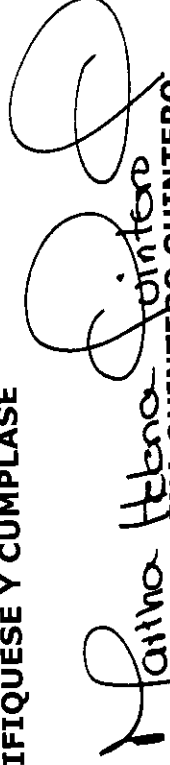
PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 21 de abril de 2017, celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre señor **ALBERTO LEÓN ANAYA ARRIETA** en calidad de convocante y la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO** en calidad de

entidad convocada, por valor de **\$28.194.564.00** obrante a folios 46 y 46 vto del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MAYO DE 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

